

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600030611

Oficio No. FDCSJ-10100-198

03/09/2021

Página 1 de 7

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrada

PATRICIA SALAZAR CUELLAR

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Alegato dentro del recurso casación. Impugnación especial.

Radicado 54976

Procesada YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERÍA.

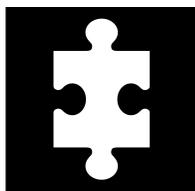
El suscrito Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, recorriendo el traslado respectivo, procedo a realizar las consideraciones pertinentes con respecto a los cargos formulados en la demanda de casación presentada en el radicado de la referencia, solicitando se **NIEGUEN** las pretensiones de la impugnación.

Tal como bien lo dispuso la honorable Sala, al ADMITIR el cargo propuesto en la casación, estas consideraciones se refieren exclusivamente al delito de prevaricato por omisión por el que fue condenada por primera vez la procesada YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERÍA, en segunda instancia, por el Tribunal Superior Militar.

El recurrente ataca la sentencia de segunda instancia, con muy pocos argumentos respecto de la procesada y el ilícito referido, entre ellos:

Con fundamento en lo dicho, en sus versiones, por los tres policiales procesados, afirma que no hay prueba en el sentido que los policiales JOSE ESTIVEN VALENCIA BECERRA y EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS, hubieran agredido a CARLOS ENRIQUE BENAVIDES y que le provocaron lesiones personales, como que tampoco está probado que lo hayan agredido dentro del CAI Potrerillos, donde se encontraban prestando servicio el día y hora de los hechos investigados y lugar donde se encontraba también de turno la patrullera YIRA PEÑALOZA, en su calidad de superior inmediata de los mencionados, quien debió registrar los abusos de los policiales y no lo hizo.

Fundamenta sus argumentos por la contradicción en los testimonios de la víctima de las lesiones CARLOS ENRIQUE BENEVIDES, su compañera permanente EVELYN KATHERINE IGUA LEON, el abuelo de ésta CARLOS LEONEL LEON VILLACRES, la abuela de Carlos Enrique CLARA ELENA ORODOÑEZ DE PALACIOS y la misma versión de la patrullera YIRA PEÑALOZA, cuando afirmó haber visto a sus compañeros de turno en el



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600030611

Oficio No. FDCSJ-10100-198

03/09/2021

Página 2 de 7

anteparc del CAI que le decían al señor que se calmara porque al parecer era un caso de violencia intrafamiliar, pero que no entraron al CAI.

Alega sobre esas aparentes contradicciones del Tribunal Superior Militar al cercenar o parcelar los testimonios, que solo tuvo en cuenta la versión de la víctima y no la de su compañera sentimental y la de los dos patrulleros.

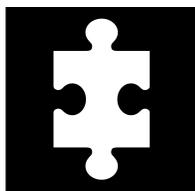
Sobre este tema, que marca el límite de la impugnación, el Tribunal Superior Militar, fue contundente sobre la responsabilidad de PEÑALOZA RENTERÍA, tal como se pasa a resaltar:

El punto de partida es lo que dio por probado el Tribunal cuando concluye después del análisis probatorio, que los abusos cometidos en el CAI Potrerillos para el día de los hechos, por parte de los compañeros de turno de la procesada, JOSE ESTIVEN VALENCIA BECERRA y EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS, sobre el ciudadano CARLOS ENRIQUE BENAVIDES, en presencia ésta, que le provocaron lesiones personales:

“Esa mujer policía resultó ser la PT. PEÑALOZA RENTERÍA, quien, como se anotó, no solo ostentaba la posición de garante por su condición de policía sobre las personas que allí fueran conducidas, sino dadas sus funciones como jefe de información y comandante de esa unidad menor, lo que le permitía contar con herramientas para evitar que se cometieran actos como el investigado, en tanto podía dar órdenes, pedir ayuda a la central en caso de perder el control de la situación, llamar como refuerzo a los demás cuadrantes del sector, dar aviso inmediato a sus superiores, entre otros, no obstante, decidió guardar silencio y omitió cumplir con las funciones que el cargo le demandaba, contribuyendo con su actuar a que se diera el resultado conocido, esto es, que pudo evitarlo y el no hacerlo equivale a producirlo.”

El pronunciamiento del Tribunal Superior Militar Policial sobre la absolución de primera instancia en cuanto al delito de prevaricato por omisión respecto de YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERÍA, se dio ante apelación del Ministerio Público, quien solicitó revocar dicha absolución y proferir sentencia condenatoria en su contra, petición que fue atendida, considerando:

“Quiere decir lo anterior, que PEÑALOZA tenía conocimiento sobre su rol como jefe de información, sabía con claridad que debía realizar las anotaciones de las novedades y actuaciones de policía desplegadas durante el turno, usando para ello los libros de control llevados en el CAI, a pesar de ello no lo hizo para no dejar prueba de la irregular actuación de sus compañeros y de ella misma, de allí que le asista razón a la apelante en el sentido de que el comportamiento doloso de la PT. YIRA PEÑALOZA estaba demostrado con suficiencia y claridad, sin que pueda tomarse como argumento de su absolución el supuesto



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600030611

Oficio No. FDGSJ-10100-198

03/09/2021

Página 3 de 7

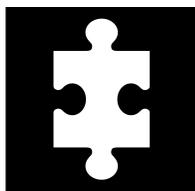
vacío de congruencia por no haberse transcrito la norma que describía su deber.”

Para la Fiscalía existen suficientes elementos materiales probatorios, para concluir que los pálidos argumentos del recurrente no logran derruir lo sólidos fundamentos con que el Tribunal Superior Militar decidió acoger los argumentos del Ministerio Público apelante de la decisión de primer grado de absolver a la patrullera PEÑOLOZA por el delito de prevaricato por omisión y en su lugar proferir en su contra sentencia de carácter condenatorio, al dar por probado que los patrulleros JOSE ESTIVEN VALENCIA BECERRA y EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS, ejercieron violencia contra el ciudadano CARLOS ENRIQUE BENAVIDES, en el CAI, en presencia ésta, que le provocaron lesiones personales graves, es decir, que no hubo de parte del Tribunal manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, como lo alega el apoderado de YIRA PEÑALOZA.

En ello concuerdan el Fiscal Penal Militar, la Delegada del Ministerio Público, la Juez de primera instancia, y Tribunal Superior Militar, con la diferencia que la Juez a quo, sobre el delito de prevaricato por omisión, estimó que no se probó porque el Fiscal Penal no concretó la norma del reglamento que omitió; lo que fue apelado por el Ministerio Público y corregido por el Tribunal de segunda instancia, providencia que fue atacada en casación y que estamos examinando como impugnación especial sobre el delito de prevaricato por tratarse del primer pronunciamiento condenatorio; lo que lleva a afirmar a este Delegado Fiscal que la duda sobre estos temas solo han existido en la mente de los defensores, porque nunca se consideró en las decisiones de las citadas autoridades que tomaron determinaciones en este proceso que se presentara duda alguna, al contrario fueron contundentes en afirmar la responsabilidad de la procesada.

Contrario a lo afirmado por el recurrente, a las conclusiones que arriba el Tribunal se llega después del análisis conjunto de las declaraciones de la víctima CARLOS ENRIQUE BENAVIDES, su compañera permanente EVELYN KATHERINE IGUA LEON, el abuelo de ésta CARLOS LEONEL LEON VILLACRES, la abuela de Carlos Enrique CLARA ELENA ORODOÑEZ DE PALACIOS y las versiones de los tres policiales procesados, a los que se suma la prueba pericial e historia clínica, que da cuenta de las lesiones.

Además de dar apoyo a sus consideraciones con un fallo de la Honorable Sala de Casación Penal, sobre las aparentes contradicciones en los testimonios, podemos citar la sentencia SP1875-2021, radicación 55959 del 12 de mayo de 2021, sobre el papel de Juez en la valoración probatoria y que descarta la violación alegada por el recurrente:



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600030611

Oficio No. FDCSJ-10100-198

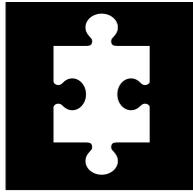
03/09/2021

Página 4 de 7

“Es palmario que si ante el órgano de indagación e investigación dijo una cosa y en la audiencia de juicio oral y público dijo otra (u optó por no responder absolutamente nada –aquí algún testigo tuvo esa actitud), el testimonio como evidencia del juicio que es, articulado con la evidencia que se suministre al proceso (entrevista, documento, acta, reconocimiento, video, etc.), y con el dicho del órgano de investigación e indagación (Policía Judicial, experto técnico o científico, testigo acreditado, etc.), ofrecen de hecho un diálogo a partir del cual es legítimo hacer inferencias probatorias a la luz de la contemplación material de la prueba testimonial, documental, etc..¡Esa es la esencia del papel del juez.”

Considera este Delegado Fiscal, que cuando los policías honestos, o que pretendan serlo, en cumplimiento de su importante función del garantizar la seguridad ciudadana, entiendan que están en primera línea para proteger a los ciudadanos de los policiales que tiene como costumbre abusar de sus funciones, agrediendo a las personas sometidas a sus procedimientos policiales, se cierra una importante brecha para la abolición de los abusos policiales. Eso fue lo que omitió **YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERÍA** el día 5 de julio de 2013 cuando sus compañeros de turno JOSE ESTIVEN VALENCIA BECERRA y EDISON FERNANDO TENORIO CABEZAS, agredieron físicamente al señor CARLOS ENRIQUE BENAVIDES, en el CAI Potrerillos de la Ciudad de Pasto Nariño, después de haberlo conducido desde su residencia, donde al parecer se presentaba un problema de violencia doméstica debido a la ingesta de licor de éste. Y por el contrario, como bien se dijo en el fallo del Tribunal, los abusos de los dos policiales se dieron bajo la anuencia de la patrullera YIRA PEÑALOZA, **sin que cumpliera con la obligación de registrar ese procedimiento y el mal trato en los libros de minuta de la Unidad Policial.**

Esas son omisiones graves que sin duda van contra la Constitución, la Ley, los reglamentos y manuales policiales, y que por ello da lugar a la tipificación del delito de lesiones personales a título de comisión por omisión, condena ya en firme y la segunda omisión el delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, porque ella teniendo el deber jurídico de evitar que sus compañeros ejercieran violencia contra el conducido al CAI, siendo consciente era una de sus funciones -como lo dijo en su indagatoria- lugar donde ella también prestaba turno y tenía la posición de garante por ser superior de los policiales, porque se lo imponía la constitución y la ley, además del turno que cumplía y era superior de sus compañeros, no lo hizo, por además, y aquí se demuestra EL DOLO en su proceder, **no dejó la respectiva anotación en la minuta (Libro de guardia y población) como tampoco reportó dicha acción violenta a sus superiores, siendo la Jefe de Información del CAI y superior inmediato de dicha unidad, y que según el fallo del Tribunal, acogiendo**



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600030611

Oficio No. FDCSJ-10100-198

03/09/2021

Página 5 de 7

los argumentos de Ministerio Público en idéntico sentido, dicha omisión se dio con el fin de ocultar el delito de lesiones personales proferidas por los policiales dentro del CAI a Carlos Benavides, con quienes hacía el respectivo turno, lo que para este Delegado es un aspecto incuestionable; pues aquí omite otro de sus deberes como Jefe de información del referido CAI con el claro propósito de evitar que fueran investigados, lo que hace de este comportamiento una conducta demasiado grave, y no una simple omisión de un registro, como lo entendió la falladora de primer grado.

Ese deber jurídico para la Patrullera **YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERÍA**, aquí infringido, tanto el de evitar las lesiones que sus compañeros propinaron a la víctima, como el de evitar la impunidad de esas reprochables acciones, dejando las respectivas anotaciones en los libros e informando a sus superiores sobre tales conductas, estaban expresamente señaladas en normas de carácter constitucional y legal, entre otras:

Constitución Política de Colombia:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

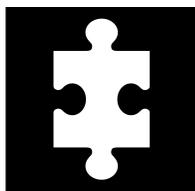
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El Decreto 1355 de 1970, Código Nacional de Policía, vigente para la fecha de los hechos, disponía:

“ARTÍCULO 1°. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.”

La Ley 1801 de 2016, que introdujo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contiene:

“ARTÍCULO 9o. EJERCICIO DE LA LIBERTAD Y DE LOS DERECHOS DE



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600030611

Oficio No. FDCSJ-10100-198

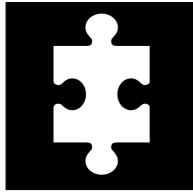
03/09/2021

Página 6 de 7

LOS ASOCIADOS. Las autoridades garantizarán a las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, el ejercicio legítimo de los derechos y las libertades constitucionales, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social.

ARTÍCULO 10. DEBERES DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA. *Son deberes generales de las autoridades de Policía:*

- 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.*
- 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*
- 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.*
- 5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.*
- 6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.*
- 7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.*
- 8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.*
- 9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.*
- 10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600030611

Oficio No. FDCSJ-10100-198

03/09/2021

Página 7 de 7

11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.”

Esta normatividad y la norma reglamentaria mencionada por la Juez de primera instancia como omitida, entre otras, era suficientemente conocida por la Patrullera **YIRA YURLEIDY PEÑALOZA RENTERÍA**, porque (i) era una de sus específicas y principales funciones al interior del CAI, y que (ii) es precisamente el entrenamiento que reciben en las escuelas policiales como preparación para salir a patrullar las calles, por lo cual no se puede caer en error de pregonar que la falta de mención de una norma específica del reglamento policial tenga mayor incidencia que el cumplimiento de las mencionadas de carácter constitucional y legal, superiores a la reglamentación, para concluir la falta de congruencia entre la acusación y el fallo de primera instancia.

Pero es más, esa mención no fue omitida en la acusación por el Fiscal, porque cumple con ello cuando consigna en el pliego acusatorio bajo el título “RESPECTO A LA PATRULLERA PEÑALOZA RENTERÍA”, se mostró abiertamente omisiva a los deberes de la Constitución Nacional, Código Nacional de Policía y el “Reglamento de Control y Servicios para la Policía”, estaba compelida entre otras, ***“Atiende las presentaciones del personal autorizado para salir de la unidad, controla la llegada del mismo y hace las anotaciones correspondientes en el libro de Minuta de Información y Seguridad de las Instalaciones”***.(Resaltado y cursiva nuestra).

Por lo expuesto se reitera a la honorable Sala desestimar los cargos postulados por el recurrente contra la sentencia de segundo grado aceptada como impugnación especial.

Cordialmente,

HERNAN SUAREZ DELGADO

Fiscal Cuarto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia